



PROYECTO DE SENTENCIA
RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL

EXPEDIENTE No.: 21-26-13

RECURRENTE : ANDREA ROIZ VIUDA DE PARRALES

AMPARADO : ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ

RECURRIDO : FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBA, JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBA

OBJETO : AMENAZA DE DETENCION

FECHA : VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2013

VISTOS RESULTAS

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal, a las ocho y quince minutos de la mañana, del día treinta de enero del año dos mil trece, por la Señora **ANDREA ROIZ PARRALES**, interpone recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención en contra del **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBA Y LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBA**, de conformidad con el Arto. 59 de la Ley 49, Ley de Amparo. Manifiesta la recurrente que el **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE CARAZO**, ordeno una mediación previa a petición de la Señora **XIOMARA ARGENTINA MENDIETA ARGUELLO**, para el día veinte y dos de agosto del año dos mil doce, donde se pretendía rescindir escritura de compra venta de un terreno, cuya venta se realizo en fecha del día veintiséis de febrero del año dos mil diez, venta que se hizo a favor de la Señora **XIOMARA ARGENTINA MENDIETA ARGUELLO** en la que el precio pactado del lote era de cinco mil ochocientos dólares, así mismo en dicha mediación se pretendía devolver la cantidad del seis mil dólares y quinientos dólares mas, so pena de ordenar prisión sino comparecíamos, esto resulta de la venta de un lote de terreno que siendo de la propiedad de los recurrentes se le vendió a la Señora **MENDIETA ARGUELLO**, siendo esto de la rama civil, ahora pretenden entablar acusación por el delito de estelionato, siendo que la amenaza de detención es real, posible e inmediata ya que dicha acción penal fue presentada ante la **SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBA**, y habiendo sido convocados a audiencia inicial con fines de preliminar en la que se previene que de no comparecer a este llamamiento se les declara rebelde y se expedirá orden de detención en nuestra contra ver folio seis (06). Mediante auto dictado el día treinta de enero del año dos mil trece, a las once y cinco minutos de la mañana, este Tribunal procede a dar

tramite al Recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención que presento la Señora **ANDREA ROIZ PARRALES**; de conformidad con lo prescrito en la Ley No. 49. Ley de Amparo; publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 212 del cuatro de noviembre del año dos mil ocho, solicitándose a las partes recurridas **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBÁ Y LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ**, para que en el término de veinticuatro horas rinda informe sobre las Amenazas de Detención que es objeto la Señora **ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**. Ante el requerimiento de este Tribunal el Fiscal Livingstone R. Zepeda Cruz, no rindió el informe solicitado. Sin embargo rola informe presentado ante Secretaría de esta Sala Penal, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día primero de febrero del año dos mil trece, por **LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ**, informa que el día diecisiete de enero del año dos mil trece, el Ministerio Público, presento acusación fiscal número 0131-422-12 en contra **ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**, por la supuesta comisión del delito de estelionato, en perjuicio de la Señora XIOMARA ARGENTINA MENDIETA ARGUELLO, asignándole el numero de expediente judicial número 0027-0212-13PN, procediéndose la suscrita a convocar a Audiencia Inicial con fines de Preliminar para el día treinta y uno de enero, del año dos mil trece, a las diez de la mañana, auto que fue debidamente notificado a las partes. La suscrita no ha girado ninguna orden de captura contra los recurrentes, señores Danny Santander Parrales Roiz y Andrea Roiz de Parrales, ni en el expediente antes referido, ni en ningún otro expediente que se encuentre en trámite en este Juzgado. Cabe destacar que la audiencia inicial con fines de preliminar para la que fueron debidamente notificados los señores, no comparecieron, por lo que se levantó constancia de Secretaría de su incomparecencia y se mando a oír al Ministerio Público, para que se pronuncie al respecto. Mediante auto del día cuatro de febrero del dos mil trece, a las doce y doce minutos de la tarde, se nombra como Juez Ejecutor al Doctor **MARVIN BALLADARES ABURTO**, para que proceda a intimar a los recurridos **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBÁ Y LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ** y efectuara las demás diligencias propias de su cargo e intimara al funcionario aludido y le mostrara las diligencias creadas, explicara los motivos que le asistieron para ordenar la detención y la fecha de ésta, recordándole al Juez Ejecutor los alcances de los artos. 61, 62, 63 y 65 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 212 del 4 de noviembre del año dos mil ocho; así como requerir a la autoridad intimada, firmar el acta respectiva y remitir inmediatamente lo actuado a esta Sala. En cumplimiento del cargo conferido el Juez Ejecutor Doctor **MARVIN BALLADARES ABURTO**, rinde Acta de Intimación en la que refiere que el día siete de febrero del año dos mil trece, a las doce del mediodía, se constituyo en el despacho de **LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ** quien presento Expediente Judicial Nº 0027-0212-2013, donde se acusa por parte del Ministerio Publico a los Señores **ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**, por la supuesta comisión del delito de

Estelionato en perjuicio de la Señora XIOMARA ARGENTINA MENDIETA ARGUELLO, el que consta de treinta y seis folios, en el cual no existe orden de detención en contra de los acusados, existe constancia de no comparecencia de los acusados a solicitud del Ministerio Público y abogado de la parte acusadora; en el folio 16 existen escritos de los acusados solicitando la declinatoria y que se inhiba de **LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ**, se mando a oír al Ministerio Público y aun no ha contestado, el Juez Ejecutor manifiesta que no encuentra ningún amenaza de detención u orden de detención en contra de los recurrentes. En ese mismo sentido rinde Acta de Intimación en la que alude que el día siete de febrero del año dos mil trece, a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, se constituyo en la Fiscalía de Diriamba y se informo que el **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBÁ**, se encontraba en un posgrado de Violencia y por tal situación no se pudo intimar al funcionario público. Rola en autos escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día catorce de febrero del año dos mil trece, por la Señora **ANDREA ROIZ PARRALES**, expresando que le fue notificado nuevamente un auto con fecha del doce de febrero del año dos mil trece, de las once y treinta minutos de la mañana, en el que se le concede al imputado **DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**, el termino de veinticuatro horas a fin de que comparezca al despacho del **JUZGADO LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ**, a justificar su incomparecencia de conformidad con el arto. 267 CPP, previniéndosele bajo apercibimiento de ley que de no comparecer, se le declara rebelde y se le expedirá orden de detención en su contra de conformidad a los artos. 98 y 266 CPP. Rola en autos escrito presentado ante el Juzgado Local Penal de Diriamba, por la Licenciada GICELA ZAMBRANA PEREZ, en su calidad de Fiscal Auxiliar, en el que solicita que habiendo sido citados los recurrentes para el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, programada audiencia Inicial con fines de preliminar y siendo que no comparecieron se les otorgó el termino de veinticuatro horas para que justificaran su incomparecencia, sino se les declarara rebelde, en este caso la abogada Dinorah Parrales tiene que representar a los acusados y tiene que hacer valer ese derecho justificado, ya que lo hizo de forma verbal que los acusados no se iban a presentar ante la autoridad judicial, por lo que pide declarar rebelde al Señor **DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**, de conformidad a los artos. 98 y 99 CPP y tomando en consideración el estado valetudinario de la acusada **ANDREA ROIZ PARRALES**, por ser una anciana no puede permanecer en prisión, que esta sea citada de conformidad al arto. 266 CPP para su debida comparecencia ante autoridad judicial. En escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal, a las once y veintisiete minutos de la mañana, del día veinticinco de febrero del año dos mil trece, la Señora **ANDREA ROIZ PARRALES**, refiere que el día veintitrés de febrero del año dos mil trece, se llevaron detenido a su hijo **DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**. Entre las actuaciones procesales que se encuentran registradas en el expediente del presente recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención, también corren otros escritos que fueron presentados por el recurrente y que corren en los folios números 14, 15, 16,

17, 18, 21, 22, 23, y 34. Todo para que esta sala conozca, valore y resuelva el presente recurso conforme a derecho.

CONSIDERANDO

-I-

OBJETO DEL RECURSO: Los recurrentes estiman en su recurso, 1).- que la juez Local Penal de Diriamba , carece de competencia de jurisdicción por la materia al pretender conocer de una causa que debe dilucidarse en la vía civil, 2).- que el fiscal se ha extralimitado buscando una figura que no existe como es el estelionato, sobre todo por violar la Ley 39 Ley del Notariado 3).- que el señor fiscal obligo a su hijo a una mediación bajo coacción la cual es nula con nulidad absoluta por afectar el orden público y de conformidad con el arto. 2204 C, debe ser anulada de oficio. 4).- Por lo que piden los amparéis, en vista de que la amenaza de detención es real, realizable, inmediata y posible.

-II-

Nuestra Carta Magna en su Arto. 33, señala que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. Conteste con lo señalado el Recurso de Exhibición Personal, como mecanismo jurídico, regulado en nuestro ordenamiento Nicaragüense en su arto 45 Cn. El que reza las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Arto. 54 y siguientes de la Ley No. 49 Ley de Amparo, preceptua el recurso de exhibición personal como una vía jurisdiccional para proteger derechos fundamentales como la libertad, integridad física y seguridad, con tales lineamientos y como lógica procesal tenemos que para que prospere el recurso de exhibición personal es necesario que el quejoso, diga, exponga y demuestre claramente en qué consiste la violación, de lo anterior esbozado se colige que el recurso de exhibición personal, tiene como función y objeto, de servir de instrumento o cauce jurídico en la protección de derechos de libertad, integridad física y seguridad. Su objeto se ubica, precisamente, en aquellos actos de autoridad o de particular que vulneren o puedan vulnerar los derechos fundamentales relacionados con la libertad, la integridad física y la seguridad que forman parte de la gama de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En ese sentido y de las pruebas aportadas en autos, se desprende, está Sala, tiene por demostrado: 1.- que existe acusación penal instada por el órgano acusador de conformidad con el arto. 10 CPP, con referencia Judicial N° 0027-0212-2013, presentada ante en el que se imputa la Comisión del delito de Estelionato a los señores **ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ**, en perjuicio de la Señora Xiomara Argentina Mendieta Arguello. 2.- que la juez de Local Penal de Diriamba, en cumplimiento a lo prescrito en el arto. 265 CPP, procedió a convocar a los acusados a la

correspondiente Audiencia Inicial con carácter de Preliminar para el día treinta de enero del año dos mil trece, a las diez de la mañana, quienes no comparecieron, ni tampoco justificaron las razones de su incomparecencia; por lo que se procedió a levantar constancia de secretaría en la que se hace constar la incomparecencia de los imputados al llamamiento judicial; actividad procesal amparada en las disposiciones legales contenidas en el Ordenamiento Procesal Penal, en los artos 265 y 267 CPP; disposiciones que rezan : arto. **265 CPP.**- La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa. **Arto. 267 CPP.** Suspensión por incomparecencia del acusado. Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el juez fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia. Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía. En ese sentido si los recurrentes, pretenden alegar falta de competencia objetiva y funcional, o colegir la falta del Fiscal Auxiliar Levingthone Zepeda Cruz, deberán utilizar los mismos mecanismos procesales, que la legislación le otorga para hacer eficaz esa garantía; que como en reiteradas ocasiones ha señalado este Tribunal el ámbito de competencia en relación al proceso de Exhibición Personal, no debe de interpretarse como una instancia más del Proceso Penal. En mérito de las anteriores consideraciones, el recurso debe ser desestimado y en consecuencia se confirma la resolución dictada por el Juez Ejecutor Licenciado Marvin Balladares Aburto, en acta de Intimación de de las doce y treinta minutos de la tarde, del día siete de febrero del año dos mil trece.

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con la consideración anterior y los artos. 4, 54, 56, 57, 59 y 61 de la Ley de Amparo vigente; los suscritos Magistrados Resuelven: **I).-** No ha lugar al recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención a favor los Señores **ANDREA ROIZ PARRALES Y DANNY SANTANDER PARRALES ROIZ** en contra del **LIC. LIVINGSTONE R. ZEPEDA CRUZ, FISCAL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE DIRIAMBÁ Y LA SEÑORA JUEZ LOCAL PENAL DE DIRIAMBÁ II).-** Continúese con el proceso. **III).-** Cópiese, notifíquese.